.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 002/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:20** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

ESTACION DE SERVICIO APOSTOL SANTIAGO

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:21** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

/

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 002/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:22** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

GRACO LA PAZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arata Ortuste
OFICIAL DE CAUSAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

/

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 210
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente:	002/2018-CA
Demandante:	Estación de Servicio Apóstol Santiago Rep. legal Juan Oscar Mayta Quispe
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada:	AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre
Proceso:	Contencioso Administrativo
Magistrado Relator:	Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el representante legal de la "Estación de Servicio Apóstol Santiago" Juan Oscar Mayta Quispe contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por el representante legal Juan Oscar Mayta Quispe, representante legal de la Estación de Servicio "Apostol Santiago"; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre; el decreto de admisión de fs. 31; la contestación a la demanda de fs. 35 a 45; el decreto de Autos para Sentencia de 11 de septiembre de 2019 de fs. 82; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE DETERMINACION ADMINISTRATIVA

1.- El 12 de octubre de 2015, la Administración Tributaria-(AT) notificó mediante cedula a Juan Oscar Mayta Quispe, con la Orden de Verificación Nº 0014OVI01111 de 7 de septiembre de 2015 (fs. 13 de de Antecedentes Administrativos-AA), comunicándole que será sujeto de un proceso de Determinación bajo la modalidad Operativo Especifico Crédito Fiscal, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, en los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de 2011.

2.- El 19 de octubre de 2015, el contribuyente solicitó prórroga (fs.14 y 15 de AA), para presentar la documentación requerida, petición aceptada mediante proveído de 20 de octubre de 2015 (fs. 19 de AA).

3.- El 26 de octubre de 2015, Juan Oscar Mayta Quispe, conforme Acta de recepción de Documentos presentó a la AT Declaraciones Juradas Form. 200, facturas de compras, Libro de Compras IVA correspondiente a los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de 2011; asimismo, informó que todos los pagos se realizaron en efectivo (fs. 23 a 25 de AA).

4.- El 7 de noviembre de 2016, Juan Oscar Mayta Quispe mediante Nota (fs. 164 a 166) AA opuso prescripción de la facultad de determinación, sanción y cobro de la AT, por los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de 2011; asimismo, denunció la existencia de doble fiscalización como causal de nulidad.

5.- El 8 de noviembre de 2016, la AT, notificó mediante cedula a Juan Oscar Mayta Quispe con la Vista de cargo N° 32-0283-2016, de 31 de octubre de 2016, que establece observaciones a las facturas cuestionadas a través del detalle de diferencias (Form. 7520); depuración del Crédito Fiscal que asciende a Bs13.058.- que origina una Deuda Tributaria sobre base cierta de 17.677 UFV, equivalente a Bs. 38.179.- por concepto de Tributo omitido, Intereses y Sanción preliminar por la conducta calificada como Omisión de Pago. (fs. 152 al 155 y 157 al 162 de AA).

6.- El 8 de diciembre de 2016, Juan Oscar Mayta Quispe mediante Nota presentó descargos a la Vista de Cargo, señalando que no procede la emisión de la Vista de Cargo al haber trascurrido más de un año de iniciado el proceso de Verificación y Determinación de Oficio; asimismo, opuso prescripción de la facultad de determinación de oficio y cobro de la Administración Tributaria (fs. 170 a 173 de AA).

7.- El 8 de marzo de 2017, la Administración notificó mediante cedula a Juan Oscar Mayta Quispe con la **Resolución Determinativa N° 171729000045 de 6 de febrero de 2017,** que ratificó las observaciones efectuadas en la Vista de Cargo; asimismo, resolvió determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del Contribuyente, por el IVA correspondiente a los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de 2011, que ascienden a 17.815 UFV equivalente a Bs.38.857.-, importe que corresponde a Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago (fs. 227 a 237 de AA)

8.- Formulado el recurso de alzada por el contribuyente (fs. 10 a 21 de los Antecedentes de la Etapa Recursiva-ER), la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) - La Paz, emitió la **Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0642/2017 de 26 de junio** (fs. 128 a 140 de Antecedentes de la ER), que resuelve confirmar la Resolución Determinativa.

9.- Interpuesto el Recurso Jerárquico por el contribuyente (fs.168 a 175 de antecedentes de ER), la AGIT, mediante **la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre,** confirmó la Resolución de Alzada, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Deuda Tributaria de 17.815 UFV equivalente a Bs38.857.-, por el IVA correspondiente a los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de 2011, establecida en la Resolución Determinativa N° 171729000045.

10.- Contra esta resolución Juan Oscar Mayta Quispe, en representación de la Estación de Servicio Apóstol Santiago promovió proceso contencioso administrativo, que se resuelve en esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre de 2017, realizó una equivocada aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 "Ley de Modificación al presupuesto General del Estado", de la misma forma, Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 de modificación al Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 (CTB-2003), ha procedido a fijar nuevos términos de prescripción en las facultades de la Administración Tributaria, determinando expresamente la modificación de lo establecido originariamente en el art. 59 de la Ley N° 2492-(CTB-2003), vulnerando procesalmente el trámite de prescripción, por utilizarse una norma que no se encontraba vigente a momento del nacimiento de la obligación tributaria.

Manifiestó que el uso de una norma que no se halla vigente al momento de generarse la obligación, vulnera el derecho a la defensa y el derecho a los contribuyentes, además de la seguridad jurídica; por lo que, también corresponde la nulidad de la Resolución Determinativa N° 171729000045 de 6 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). En este entendido, correspondía la aplicación del texto inicial establecido en la Ley N° 2492-(CTB-2003), porque el hecho generador data de la gestión 2011, por lo que corresponde la nulidad de la mencionada Resolución Determinativa por un error de aplicación de la norma legal en el tiempo.

Alego que la AT no puede pretender la determinación, sanción y el cobro le la obligación tributaria correspondiente al IVA por los periodos mayo, julio, agosto y septiembre de la gestión 2011, al haber transcurrido más de 4 años establecido para el ejercicio del cobro obligación Tributaria, conforme determina la Ley N° 2492-(CTB-2003). No se consideró que la obligación tributaria se generó en la gestión 2011, y al presente pretende realizar sus facultades cuando se encuentran prescritas y no procede la aplicación retroactiva de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016- modificación al CTB-2003 fundamentalmente por vulnerarse el principio de irretroactividad de la Ley.

La Ley N° 812 de 30 de junio de 2016- modificación a la Ley N°2492-(CTB-2003), al fijar nuevos términos de prescripción en las facultades de la AT, se entiende que son para el futuro y no para hechos pasados; de esta manera corresponde únicamente la aplicación del texto inicial establecido en la Ley N° 2492-(CTB-2003) de 2 de agosto de 2003.

Mencionó que la aplicación retroactiva de la Ley N° 812, por parte del Servicio de Impuestos Nacionales y al presente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vulnera el principio de Seguridad Jurídica entendida como el grado de certeza que el estado garantiza a objeto de brindar a los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio, estabilidad y seguridad de que el ordenamiento jurídico no se modificará arbitrariamente desconociendo derechos que previamente se

otorgaron y favorablemente se adquirieron. La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre de 2017 ha cometido un error al haber considerado que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 "Ley de Modificación al presupuesto general del estado" por el que se fija nuevos términos de prescripción en las facultades que se le confieren a la AT para la determinación de adeudos tributarios.

Indicó que lo pasado queda fuera del alcance de una nueva Ley, y para el caso el termino de prescripción establecido por el art. 59-I de la Ley N° 2492-(CTB-2003) de 3 de agosto de 2003, constituye un derecho individualmente ya adquirido por cuanto "La Ley nueva no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de la antigua".

Los nuevos plazos fijados para que opere la prescripción en las facultades de la AT se hacen efectivos en su aplicación siempre que la ocurrencia de la contravención tributaria esté dada en las gestiones que en su conocimiento se fijan; es así, que la disposición quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, es legalmente aplicable para los casos en los que la materialización del hecho generador por contravenciones tributaria se hubiese dado con posterioridad a su emisión; vale decir, de aquellas contravenciones que se materializaron a partir del 23 de septiembre de 2012; eso demuestra que la emisión de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, al ser de fecha posterior a la materialización del hecho generador no podía ser aplicada al caso concreto y lastimosamente ha sido considerada por las autoridades de Impugnación Tributaria.

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre de 2017, y se declare la prescripción de la facultad de determinación y sanción de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y de las obligaciones impositivas de los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la gestión 2011 sobre el impuesto al valor agregado (IVA); y en virtud de ello, se deje sin efecto la Resolución Determinativa.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 9 de marzo de 2018 de fs. 31, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 35 a 45, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

Lo expuesto en la demanda es una reiteración de los argumentos expuestos en instancia recursiva administrativa, constituyendo un impedimento para ingresar al

fondo de la acción, conforme las Sentencias Nº 238/2013 de 5 de junio y Nº 252/2017 de 18 de abril de 2017 emitidos por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Manifestó que dentro el estado de derecho debe existir la prevalencia de la Ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público; en ese sentido, se tendría la Sentencia N° 51/2017 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; asimismo, la instancia administrativa habría aplicado el principio de legalidad, dentro los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial y por ello debe considerarse que la AGIT por aplicación del art. 197 del CTB-2003 no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes correspondiendo aplicar las mismas cumpliendo lo establecido en el art. 5 de la Ley Nº 027 de 6 de julio de 2010, presumiendo la constitucionalidad de toda Ley, decreto, resolución y actos emitidos por los Órganos del Estado.

Señaló que conforme a los arts. 116, 123 de la CPE y 150 de La Ley N° 2492 (CTB-2003), frente a disposiciones legales publicadas de cumplimiento obligatorio como las Leyes modificatorias de la Ley N° 2492 (CTB-2003), conforme el art. 164 de la CPE, éste ente administrativo no puede determinar su inaplicabilidad porque la facultad legislativa negativa es propia del Tribunal Constitucional Plurinacional-TCP; en ese sentido reitero que el termino de prescripción para la gestión 2011, tomando en cuenta la fecha de notificación de la Resolución Determinativa N° 171725000041 efectuada el 8 de marzo de 2017, se establece que la acción de la AT para determinar dichas obligaciones tributarias en controversia, no se encuentra prescrita.

Refirió que las Leyes que introdujeron modificaciones a la Ley N° 2492, son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación, conforme se desprende del art. 164-II de la CPE, por lo que la AGIT como administración pública se encuentra sujeto al principio de legalidad, debiendo aplicar lo dispuesto en el art. 410-II de la CPE, disposición reforzada por la Sentencia Constitucional Nos. 11/02 de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R de 6 de septiembre de 2004.

Consecuentemente las Leyes modificatorias del CTB-2003 Ley N° 2492, en el presente caso, se aplicaron a una situación no concluida, es decir, no consagrada, lo que significa que, en caso de cumplirse el término de la prescripción y haberse emitido una decisión declarando la prescripción, estaría bajo la legislación anterior, porque se considera un derecho adquirido que las nuevas Leyes no pueden afectar ni modificar, por cuanto el monto del tributo prescrito habría pasado a formar parte del patrimonio del estado.

Asimismo pidió se tenga presente que sobre la retroactividad de las normas las Sentencias Constitucionales Nos. 11/2002 de 5 de febrero y 1421/2004-R de 6 de septiembre, establecen que las leyes que modificaron la Ley N° 2492 CTB-2003 se aplican a una situación no concluida; es decir, no consagra lo que significa el término de prescripción, considerando que no se trataría de un derecho adquirido, al no haberse consolidado la prescripción.

Afirmó que la demanda se sustenta en el contenido en la labor de la ARIT La Paz, cuando la demanda, la dirige contra la AGIT, alejándose del objeto de la demanda por lo que este proceso carece de todo fundamento legal.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Oscar Mayta Quispe; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre.

Réplica y dúplica.

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 57, fue notificada con el decreto de 27 de junio de 2018, mediante el cual se corrió en traslado para réplica; ejerciendo su derecho por memorial de fs. 58 a 60, asimismo, se corrió traslado para la duplica mediante decreto de 10 de julio de 2018, notificado conforme consta la diligencia de fs. 62, el demandado hizo uso de la duplica por memorial de fs. 63 a 65.

Tercero interesado.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 50, el tercero interesado fue notificado el 25 de mayo de 2018, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 87 a 92, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La demanda plantea la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre, estableciendo si para el cómputo de la prescripción de un hecho generado el 2011 corresponde la aplicación del art. 59 de la Ley N°2492 CTB-2003 en el texto original o con las modificaciones efectuadas por las Leyes Nº 291, 317 y 812 determinando si la facultad de la AT se encontraba prescrita al momento de la solicitud de prescripción.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 29 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que sólo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Ante la problemática planteada es necesario identificar que el demandante argumenta que las facultades de la Administración Tributaria estarían prescritas; por ello primero, se debe establecer que la prescripción implica la perdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación ya que esta subsiste; sino que, por el contrario se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde la aplicación de la Ley N° 2492-CTB-2003; para esto, es necesario citar la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016 emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia que estableció:

"el Derecho Tributario tiene dos grandes ramas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, ***la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.*** *En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (****aplicar norma vigente al momento*** *del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o* ***de la comisión del ilícito****), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE.* (Las negrillas son añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las Leyes no tienen efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sancionas más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, de paz y tranquilidad social como ya fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo emitido por Sala Civil.

A este efecto, resulta pertinente considerar además en este análisis, que la excepción al principio de irretroactividad de la Ley, dispuesta en el art. 123 de la CPE, solo cuando la nueva Ley beneficie al sujeto sobre el que deba ser aplicada, que en el ámbito tributario que nos ocupa, se trasluce en el art. 150 de la Ley N° 2492 CTB-2003, que a su vez prevé: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o* ***términos de prescripción más breves*** *o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.".* (las negrillas son añadidas)

A partir de los criterios expuestos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso corresponde analizar la controversia expuesta por el demandante.

Resolución del caso concreto.

Es necesario previamente, efectuar la revisión de aspectos planteados por el demandado en cuanto al contenido de la demanda, señalando que esta no cuenta con argumentos recursivos que impiden ingresar al fondo de la demanda; asimismo, afirma que la demanda impugna solo aspectos resueltos por la ARIT La Paz, olvidando cual es el objeto de la demanda, además la demanda sería una transcripción de los recursos administrativos ya resueltos.

Al respecto y efectuando una revisión de la demanda se advierte que el actor reclamó la aplicación errónea del art. 59 de la Ley N° 2492 CTB-2003, afirmando que no podría considerarse las modificaciones de la referida norma, porque las Leyes Nº 291, 317 y 812 son posteriores a los hechos juzgados, siendo este el punto central de la demanda y que se encuentra dirigido contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre, emitida por la AGIT.

Conforme la doctrina aplicable señalada en la presente Sentencia, debe considerarse también que, la prescripción como parte del derecho tributario material, debe ser aplicada conforme a la normativa vigente al momento del acaecimiento del hecho generador; en ese entendido, es necesario establecer que la facultad de fiscalización de la AT se efectuó sobre el IVA de los periodos fiscales de mayo, julio, agosto y septiembre de la gestión 2011; es decir, que por aplicación normativa del tempus comici delicti, se debe aplicar la normativa tributaria sobre prescripción vigente al periodo 2011, que implica aplicar el art. 59 del CTB-2003, sin modificaciones.

En ese entendido el art. referido establecía:

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Consiguientemente, el cómputo de la prescripción para ejercer la facultad de determinar y controlar del SIN debe efectuarse considerando los 4 años, previsto en esta norma, que conforme al art. 60 del CTB-2003, el computo se inicia el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo.

Para efectuarse el computo también deben considerarse las causales de suspensión y de interrupción de la prescripción que se encuentran previstos en los arts. 61 y 62 del CTB-2003, que establecen:

*"**Artículo 61°.- (Interrupción)** La prescripción se interrumpe por:*

a. La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.
Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

***Artículo 62°.- (Suspensión)** El curso de la prescripción se suspende con:*

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo."

Considerando las causales de suspensión e interrupción de la prescripción y revisando los antecedentes administrativos del caso en análisis, se establece que la prescripción de la facultad de la AT inició del 1 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015; sin embargo, dentro del cómputo de esta prescripción se tiene que el contribuyente fue notificado el 12 de octubre de 2015 mediante cedula con la Orden de Verificación N° 0014OVI01111 de 7 de septiembre de 2015 (fs. 13 de -AA), comunicándole que será sujeto de un proceso de Determinación bajo la modalidad Operativo Especifico Crédito Fiscal, acto que conforme el art. 62-I de la Ley N° 2492 CTB-2003, suspende la prescripción por 6 meses, es decir que la prescripción tomando en cuenta la suspensión antes mencionada vencía el 30 de junio de 2016 **quedando prescritas las facultades determinativas el 1ro de julio de 2016**; asimismo, se tiene que el 8 de marzo de 2017, la AT notificó mediante Cedula a Juan Oscar Mayta Quispe con la RD N° 171729000045, de 6 de febrero de 2017; es decir, cuando la facultad del SIN ya se encontraba prescrita, por lo que este acto no puede constituir una causal de suspensión del cómputo, menos aún podría considerarse como causal de interrupción de prescripción, por haberse emitido cuando la facultad de determinación de la AT ya se encontraba prescrita.

Dentro lo expuesto, las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y Sentencias Constitucionales señaladas por la entidad demandada no son aplicables al presente caso porque no se adecuan a los hechos, circunstancias y aplicación normativa que se analiza.

Conforme a lo expuesto, y en resguardo al debido proceso, al principio de legalidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003, en el caso presente no puede aplicarse las modificaciones del art. 59 de la Ley N° 2492 CTB-2003, establecidas en las Leyes N° 291, 317, 812, porque el hecho generador acaeció en la gestión 2011, estableciéndose que los reclamos de la demanda son evidentes al haberse incurrido en aplicación normativa errónea por parte de la AGIT, correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto la Resolución objeto de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por Juan Oscar Mayta Quispe representante legal de la Estación de Servicio "Apóstol Santiago"; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1158/2017 de 11 de septiembre y se declara prescrita la faculta de la AT de determinación del IVA de los periodos fiscales mayo, julio, agosto y septiembre de la gestión 2011, quedando sin valor y efecto legal la RD N°171729000045 de 6 de febrero de 2017.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....210.

Fecha: .....12-11-2020.....

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Lic. Jherisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA